

PODER EJECUTIVO

Nº 5697-T

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política, ley Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y demás disposiciones legales aplicables,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento para el Pago de Viáticos y Zonaje a los Servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento regula el pago de viáticos y zonaje a los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá tres modalidades para su pago de viáticos:

- a) Viático Ocasional.
- b) Viático Corrido.
- c) Zona.

Cada una de estas modalidades están debidamente reguladas en este Reglamento.

CAPITULO II

Del Pago de Viático Ocasional

Artículo 3º—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por viático ocasional aquella suma de dinero establecida para cada uno de los lugares indicados en la tabla que aquí se detalla, la que pagará el Ministerio a los trabajadores cuando éstos de manera ocasional se vean obligados a efectuar giras fuera

del lugar para el cual fueron contratados, debiendo en cada caso presentar a la Oficialía Presupuestal los formularios confeccionados para ese efecto y cumplir con las formalidades establecidas.

Artículo 4º—Los formularios para “Adelanto” y “Liquidación” de gastos de viaje, sin perjuicio de las instrucciones que recomienda la Dirección General de Auditoría para canalizar los controles correspondientes, contendrán como mínimo las firmas del Interesado, Director, Jefe de Departamento o Jefe de la Zona. El de liquidación contendrá, además, un detalle del lugar o lugares donde se incurrió en el gasto, el objeto de la gira, la fecha, hora de salida y regreso y el desglose de las sumas por concepto de desayuno, almuerzo, comida y dormida.

El adelanto de viáticos debe confeccionarse con dos copias para el Interesado, una de las copias deberá presentarle y obtener la firma del Jefe de Zona o Secretario Administrativo del Plantel más cercano visitado. Esta copia deberá presentarla junto con la liquidación de gastos.

Artículo 5º—Cuando la gira proyectada obligue a la permanencia de más de dos pero menos de 7 días fuera del lugar para el cual el trabajador fue contratado, éste estará autorizado a solicitar un adelanto de viáticos. Lo dispuesto en este artículo podrá repetirse varias veces en un mes calendario, siempre que no contravenga lo dispuesto en los artículos 7º y 20.

Artículo 6º—Una vez cumplidas las funciones encomendadas, el trabajador deberá presentar a la Oficialía Presupuestal o a la dependencia que otorgó el adelanto, la liquidación de los gastos efectuados dentro de los “dos días hábiles siguientes a su regreso”. Es entendido que no se concederán nuevos adelantos de viáticos al servidor que tuviera pendiente alguna liquidación.

Artículo 7º—Cuando el servidor deba trabajar en el lugar para el cual fue contratado o labore en las cercanías de su residencia quedará excluido del pago de viáticos. Si se destina a un lugar cercano de aquel para el cual firmó su contrato de trabajo o donde resida y existan facilidades de transporte únicamente se reconocerán los gastos de traslado, excepto cuando el Ministerio pueda brindarle transporte.

Artículo 8º—Para efecto de la aplicación de este Reglamento, se considerará únicamente el lugar en que fue contratado el servidor y cualquier cambio de residencia que tuviese será exclusivamente de su responsabilidad y no implicará para el Ministerio ninguna obligación para el reconocimiento tanto de pasajes como de viáticos, tratándose en ese caso de una decisión unilateral del servidor.

Artículo 9º—En aquellos lugares ubicados a una distancia mayor de 25 kilómetros del lugar para el cual el servidor fue contratado, los viáticos serán reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

- a) *Desayuno*: Se cubrirá cuando la gira se inicie dos horas antes de su hora habitual de inicio de labores.
- b) *Almuerzo*: Se reconocerá cuando la partida se realice antes de las diez horas y el regreso después de las catorce horas.
- c) *Comida*: Se reconocerá cuando la partida se realice antes de las dieciséis horas y el regreso después de las diecinueve horas.
- d) *Dormida*: Se reconocerá cuando el servidor, en razón de su trabajo estuviere obligado a pernoctar en lugar distinto al de su residencia.

Si se utilizan dormitorios del Ministerio ubicados en el lugar que visita, debidamente instalados o de otras instituciones, no se podrá cobrar suma alguna por este extremo. En ningún caso se reconocerán viáticos cuando las labores se efectúen a menos de 25 kilómetros del lugar para el cual fue contratado.

CAPITULO III

Del Pago de Viáticos Corridos

Artículo 10.—Se entenderá por viático corrido la compensación que el Ministerio pagará a sus servidores remunerados por las Subpartidas de Sueldos para Cargos Fijos y Servicios Especiales, que sean destacados mediante "Acción de Personal" en una o varias regiones diferentes al lugar de su residencia o para el cual firmó o aceptó su contrato de trabajo y cuya naturaleza demande su presencia por 30 días o más.

Artículo 11.—Si el Ministerio proporciona instalaciones acondicionadas para dormir, el viático corrido será disminuido en un 30%, siempre y cuando reúnan las condiciones mínimas, establecidas por la Unidad de Seguridad e Higiene Ocupacional del Departamento de Personal.

Artículo 12.—No se reconocerá el viático corrido en los siguientes casos:

- a) Si el servidor es trasladado a laborar al lugar para el cual fue contratado o al de su residencia, en los términos establecidos en el artículo 7º del presente Reglamento.
- b) Si el servidor se encuentra incapacitado, en vacaciones, con permiso, en salida quincenal o mensual.
- c) Si el trabajador ha sido suspendido de sus labores por haber incurrido en falta disciplinaria.
- d) Si el trabajador por cualquier razón, se desplaza temporalmente del lugar en donde se le está pagando el viático corrido, hacia donde se contrataron sus servicios o hacia donde tiene su residencia habitual.

Artículo 13.—La Dirección General Administrativa, a través del Departamento de personal, será la única dependencia que autorizará viático corrido, con base a la presentación del programa de trabajo a efectuar, indicando el lugar, estimación de tiempo necesario y el número de personas involucradas con una anticipación mínima de tres días hábiles, previa a la fecha de desplazamiento.

Artículo 14.—Para que el servidor sea incluido en planilla de viáticos corridos, será necesario que el jefe respectivo lo solicite al Departamento de Personal utilizando el formulario de "Solicitud de Acción de Personal" en la que indicará claramente el lugar donde el trabajador será trasladado a prestar sus servicios, *lugar de su residencia* y lugar original para el cual fue contratado.

Artículo 15.—El Departamento de Planillas no dará trámite a ningún pago de viático corrido, si previamente no ha sido autorizado por el Departamento de Personal mediante la acción correspondiente.

CAPITULO IV

Del Pago de Zonaje

Artículo 16.—La Zona o Zonaje es un sobresueldo que el Ministerio pagará a los trabajadores remunerados por el sistema de jornales cuando éstos, mediante la Acción de Personal de traslado, sean destacados a laborar en un lugar diferente al de su residencia, al lugar donde se contrató o que tengan que permanecer alejados de esos lugares hasta la terminación de la obra.

Artículo 17.—La Dirección Administrativa, a través del Departamento de Personal, podrá autorizar el pago de zonaje ocasional cuando el trabajador se desplace de un lugar a otro en el desempeño de sus funciones, quedando a cargo del Secretario Administrativo de la Zona el control para que en las planillas se reporten las sumas correctas.

Artículo 18.—El trabajador que por cualquier motivo se ausente del lugar de su trabajo no tendrá derecho al pago de zonaje.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 19.—Las sumas que el servidor perciba por concepto de viáticos ocasionales o corridos no serán computables para el cálculo de los extremos legales que deben reconocerse al trabajador, de acuerdo en las normas que rigen la materia.

Artículo 20.—No se podrán devengar por concepto de viáticos sumas que excedan a los siguientes montos por mes calendario:

| | |
|-----------------------------|------------|
| Viático Corrido | ₡ 1,050.00 |
| Viático Ocasional | ₡ 1,125.00 |

Los Jefes respectivos, Encargados o Secretarios Administrativos velarán bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 21.—Todo empleado encargado de autorizar con su firma gastos previstos en este Reglamento, estará obligado a constatar la veracidad y justificación de las sumas autorizadas y será solidariamente responsable por los perjuicios de cualquier índole que se deriven del incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 22.—La Dirección General de Auditoría vigilará por la rectitud de los procedimientos, contemplados en este Reglamento.

Artículo 23.—Se califica como falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, toda alteración o información que conduzca a error o engaño en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 24.—El servidor que tenga derecho al pago de viáticos ocasionales de acuerdo a este Reglamento tendrá que permanecer hasta 29 días en el lugar o lugares que fue destinado sin que para ello alegue rupturas a los topes máximos establecidos en el artículo 20 de este Reglamento.

TABLA UNICA DE VIATICO OCASIONAL

| | Desayuno | Almuerzo | Comida | Dormida | Total |
|---------------------------------|----------|----------|--------|---------|-------|
| SAN JOSE — Ciudad | 9 | 18 | 18 | 30 | 75 |
| Resto de la Provincia | 8 | 16 | 16 | 20 | 60 |
| ALAJUELA — Ciudad | 8 | 16 | 16 | 25 | 65 |
| Resto de la Provincia | 7 | 14 | 14 | 20 | 55 |
| CARTAGO — Ciudad | 8 | 16 | 16 | 25 | 65 |
| Turrialba | 7 | 14 | 14 | 25 | 60 |
| Resto de la Provincia | 7 | 14 | 14 | 20 | 55 |
| HEREDIA — Ciudad | 8 | 16 | 16 | 25 | 65 |
| Resto de la Provincia | 6 | 12 | 12 | 20 | 50 |
| GUANACASTE — Liberia | 8 | 16 | 16 | 30 | 70 |
| Santa Cruz | 8 | 16 | 16 | 30 | 70 |
| Nicoya | 8 | 16 | 16 | 25 | 65 |
| Hojancha | 6 | 12 | 12 | 15 | 45 |
| Nandayure | 6 | 12 | 12 | 15 | 45 |
| Bagaces | 6 | 12 | 12 | 20 | 50 |
| La Cruz | 6 | 12 | 12 | 20 | 50 |
| Resto de la Provincia | 7 | 14 | 14 | 20 | 55 |
| PUNTARENAS — Ciudad | 8 | 16 | 16 | 30 | 70 |
| Golfito | 7 | 14 | 14 | 30 | 65 |
| Montes de Oro | 6 | 12 | 12 | 15 | 45 |
| Resto de la Provincia | 7 | 14 | 14 | 25 | 60 |
| LIMON — Ciudad | 9 | 18 | 18 | 30 | 75 |
| Matina | 7 | 14 | 14 | 20 | 55 |
| Resto de la Provincia | 7 | 14 | 14 | 25 | 60 |

VIATICO CORRIDO © 35.00 diarios en todo el país.

ZONA © 22.00 diarios en todo el país.

Artículo 25.—Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que por medio de disposiciones administrativas internas, modifique los términos de este decreto, cuando la conveniencia del Ministerio a su cargo así lo exija.

Artículo 26.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 4163 del veintisiete de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 27.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
ALVARO JENKINS MORALES.

Aicance N° 20 a "La Gaceta" N° 25 de 6 de febrero.